



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 17/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2005, D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y



León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación que relata del modo siguiente:

“El día 21 de junio de 2005, sobre las 21,50 horas mi representado conducía el camión de su propiedad, marca xxxx-grúa, matrícula xxxx, efectuándolo por la carretera xxxx (xxxxx), en este último sentido; dentro del término municipal de xxxxx colisionó con un obstáculo que se encontraba en el centro de la calzada, consistente en un cono de señalización de las obras próximas de la vía, pasando por encima del mismo e impactando este elemento contra el ventilador y radiador del vehículo.”

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la representación con la que actúa el reclamante.

- Copia del informe realizado por la Guardia Civil de Tráfico, de fecha 29 de junio de 2005, en el que se describen los hechos “según la manifestación del conductor al no poder precisar con exactitud el lugar de la colisión con el cono”.

- Informe pericial, en el que se valoran los daños en la cantidad de 1.688,90 euros, cuantía que reclama como indemnización.

Segundo.- El 3 de enero de 2006 se notifica al interesado el nombramiento del instructor y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se le requiere determinada documentación, al amparo del artículo 71 de la citada ley, advirtiéndole que, de no aportarla, se le tendrá por desistido de su petición.

Tercero.- El 28 de febrero de 2006 el interesado presenta la factura original de la reparación de los daños, cuyo importe asciende a 1.688,90 euros.

Cuarto.- Con fecha 9 de marzo de 2006, el encargado del parque de maquinaria informa que los precios contemplados en la factura pueden



corresponder con los precios normales del mercado, y que los daños ocasionados se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil y la peritación.

Quinto.- Con fecha 10 de marzo de 2006, la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, emite un informe en el que manifiesta lo siguiente: "La carretera (...) es de titularidad autonómica. No se tuvo conocimiento del suceso. Esos conos están hechos de una mezcla de goma y plástico para que si un vehículo los pisa no le dañe. La señalización era y es la correcta".

Sexto.- El 4 de abril de 2006 (no el 31 de marzo, como señala la propuesta de resolución) se notifica al interesado el cambio de instructor del procedimiento.

Séptimo.- El 21 de abril de 2006 se acuerda la apertura del periodo probatorio.

A estos efectos, previa petición del instructor, se remite, por parte de la Guardia Civil, la ficha informe confeccionada como consecuencia del accidente, y, por parte de la Jefatura Provincial de Tráfico, los datos sobre la titularidad del vehículo accidentado y las fechas de sus inspecciones técnicas.

Octavo.- Concedido el trámite de audiencia, el interesado presenta un escrito en el que, tras formular las alegaciones que estima oportunas, reitera su petición inicial.

Noveno.- El 30 de octubre de 2006, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación presentada.

Décimo.- El 21 de noviembre de 2006, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (16 de noviembre de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (30 de octubre de 2006). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, representado por Dña.



yyyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo por la colisión con un cono de señalización existente en la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 16 de noviembre de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 21 de junio de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que cuando circulaba el 21 de junio de 2005, a las 21,50 horas, por la carretera xxxx, colisionó con un cono de señalización de unas obras próximas a la vía que se encontraba en el centro de la calzada.



El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, la señalización existente en la carretera era la correcta –así lo afirma el informe de la Sección de Conservación y Explotación–, no habiendo aportado el interesado elemento probatorio alguno que permita tener por ciertas sus afirmaciones respecto a la existencia del obstáculo en la calzada, frente a las manifestaciones del informe mencionado.

Por otra parte, no ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeran por la colisión con un cono de señalización mal colocado en la carretera. Al margen de las manifestaciones del reclamante recogidas en el informe de la Guardia Civil, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Hemos de tener en cuenta que el informe de la Guardia Civil describe los hechos según las manifestaciones del conductor, e indica expresamente que no se puede precisar con exactitud el lugar de la colisión con el cono. Por ello, no constituye prueba suficiente al objeto de acreditar que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

7ª.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no consta en el expediente actuación alguna del interesado en relación con el requerimiento de



determinada documentación que, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se efectuó con fecha 3 de enero de 2006.

De acuerdo con tal precepto, la falta de atención del requerimiento por parte del interesado conllevaría el desistimiento de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la citada ley. No obstante, al haberse sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente (llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo) sin que se haya declarado el desistimiento de la solicitud y habiéndose admitido otras actuaciones posteriores del interesado, resulta un tanto forzado declarar en este momento el desistimiento de la petición, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.